



/ 82

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

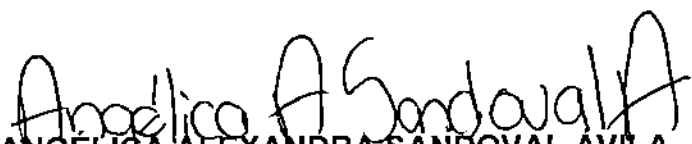
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00020-00
Demandante: **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fl. 146 y ss.), se requiere al memorialista para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La calidad de director jurídico que presuntamente ostenta el señor CARLOS EDUARDO UMAÑA L., en su defecto, la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 722 del 17 de junio de 2015, en virtud del cual confirió el poder que obra a folio 145, lo cual deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a los señores KARINA VENCE PELÁEZ y FERENC ALAIN LEGITIME JULIO, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>23 de julio de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>672</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00030-00
Demandante: FANNY CASTELLANOS VILLAMIL
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Ejecutivo laboral – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 22 de junio de 2017, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 90 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, incoado por la señora FANNY CASTELLANOS VILLAMIL, en contra de la Nación-Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 052


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



151

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

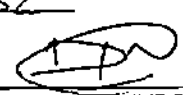
Proceso: 110013335-704-2015-00031-00
Demandante: **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fl. 112 y ss.), se requiere al memorialista para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La calidad de director jurídico que presuntamente ostenta el señor CARLOS EDUARDO UMAÑA L., en su defecto, la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 722 del 17 de junio de 2015, en virtud del cual confirió el poder que obra a folio 122, lo cual deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a los señores KARINA VENCE PELÁEZ y FERENC ALAIN LEGITIME JULIO, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>
 _____ DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

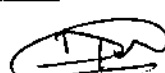
Proceso: 110013342-052-2016-00038-00
Demandante: RUTH GABRIEL LÓPEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fl. 113 y ss.), se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La calidad de director jurídico que presuntamente ostenta el señor CARLOS EDUARDO UMAÑA L., en su defecto, la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 722 del 17 de junio de 2015, en virtud del cual confirió el poder que obra a folio 145, lo cual deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a los señores KARINA VENCE PELÁEZ y FERENC ALAIN LEGITIME JULIO, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>23</u> de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00135-00
Demandante : Agustín Castañeda Vargas
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 252 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

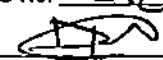
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00497-00
Demandante: JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, advierte el Despacho que dentro del término de ley, la parte ejecutante realizó las gestiones necesarias para obtener la información solicitada.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor PÉREZ GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de una parte, respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar e incluir en nómina lo dejado de percibir respecto de los porcentajes de prima de actividad y de antigüedad, subsidio familiar, distintivo por buena conducta, recompensa quinquenal y auxilio de cesantías retroactivas de que trata el Decreto 1213 de 1990, tomando como base el sueldo básico devengado en actividad desde el 10 de noviembre de 2005 hasta la fecha de su retiro sobre el sueldo básico que devengaba para la fecha de retiro, es decir sobre la asignación de un Intendente Jefe de la Policía Nacional y no de una agente como lo hizo la entidad, a efectos de que ello se refleje en la hora de servicios del actor.

De otra parte, frente a la obligación de pagar sumas de dinero y que corresponden al saldo que aduce, quedó pendiente de pago luego de que dicha entidad mediante las Resoluciones No. 0932 y 0933 del 1º de septiembre de 2015, pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 022 - 2010 – 0172, saldo que concluye, asciende a la suma de \$168.487.348.18, por concepto de diferencias dejadas de percibir, mas \$44.388.011.24 por indexación, \$133.658.121.00 por intereses corrientes, \$71.033.291.00 por intereses moratorios y \$25.793.214.00 por concepto de cesantías retroactivas y sus intereses, además de las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, el accionante por intermedio de su apoderado señaló que para dar cumplimiento al fallo antes mencionado, la entidad emitió los actos

administrativos en cita, pero degradándolo de Intendente Jefe al grado de Agente, lo que implica una disminución en el ingreso básico frente al devengado apartándose de lo probado y ordenado dentro del proceso ordinario, en consecuencia no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, más cuando el grado jerárquico que ocupaba no fue objeto de debate dentro del proceso declarativo.

Como pruebas jurídicamente relevantes, el ejecutante aportó:

- Copia del radicado de la solicitud de cumplimiento de la Sentencia objeto de ejecución.
- Copia simple del fallo proferido el 15 de julio de 2011, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2010 – 0172, con la constancia de ejecutoria (fl. 14-25).
- Copia de las Resoluciones Nos. 0932 y 0933 del 1º de septiembre de 2015, mediante las cuales la entidad demandada señaló dar cumplimiento a la condena impuesta (fls. 26 a 34).
- Planillas de liquidación de sentencia elaboradas por la ejecutada (fls. 35-42)
- Liquidación elaborada por el extremo demandante (fl. 43-46)
- Hoja de servicios del señor PÉREZ GUTIÉRREZ (fl. 47).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en el fallo que definió un proceso de Nulidad y Restablecimiento, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

93

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida el 15 de julio de 2011, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 022 - 2010 - 0172, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, respecto de las obligaciones tanto de hacer, como de pagar sumas de dinero que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, en primer término observa el Despacho que allí se ordenó la liquidación y pago de las siguientes prestaciones: *i.* Prima de actividad, *ii.* Prima de antigüedad, *iii.* Bonificación o distintivo por buena conducta, *iv.* Recompensa quinquenal, *v.* Subsidio familiar y *vi.* Auxilio de cesantías retroactivas de que trata el Decreto 1213 de 1990, con efectos fiscales a partir del 10 de noviembre de 2005.

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante las Resoluciones Nos. 0932 y 0933 del 1º de septiembre de 2015, pero de manera errada, ya que ordenó el pago de la sentencia con el sueldo básico de agente, notoriamente inferior al que realmente devengaba como Intendente Jefe al momento de su retiro, generando una evidente disminución en los ingresos a que tiene derecho, además que no se tuvieron en cuenta las primas, de servicio, vacacional y de navidad.

Tal manifestación, en cuanto a la disminución del sueldo utilizado como base de liquidación, de entrada y sin mayor esfuerzo se advierte acertada toda vez que, al

margen de la denominación del grado o cargo que ocupe el servidor, conforme al marco normativo vigente y los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, el salario por regla general, es aquella suma que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, y dentro de la cual evidentemente se encuentra la asignación básica, entre otras partidas y por tanto para efectos prestacionales, debe tenerse en cuenta el valor que real y efectivamente percibía el funcionario al momento de la causación del derecho.

En torno a la definición del salario básico se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección segunda, mediante ponencia del 4 de agosto de 2010 en la cual memoró:

"Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 200214, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) 'constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.' (...)."1.

Bajo la anterior perspectiva se deduce, que en efecto resulta a todas luces injustificado el actuar de la ejecutada, al degradar jerárquicamente al accionante para efectos de liquidar el pago de la sentencia proferida, generando así una disminución evidente del sueldo básico, más cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992², entre los parámetros y circunstancias que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial aplicable a funcionarios como el actor, se refirió "j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, su responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño".

De lo anterior se infiere que el rubro que percibía el actor en actividad como Intendente Jefe de la Policía Nacional, obedecía o era proporcional a las funciones, preparación, experiencia y desempeño que había acreditado dentro de la institución, luego no existe una razón fáctica o jurídica que justifique tal degradación.

¹ Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros funcionarios.

82

En virtud de lo considerado en precedencia, resulta forzoso colegir que aun cuando la entidad acató lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, en lo atinente al reconocimiento de las prestaciones laborales allí ordenadas en favor del demandante, en los términos del Decreto 1213 de 1990, lo cierto es que el rubro correspondiente al Sueldo, fue determinado de manera equivocada, ya que para ello debió tenerse en cuenta el básico que devengaba al momento del retiro, esto como Intendente Jefe de la Policía Nacional.

Ahora bien, vale señalar que el reclamo frente a los yerros de los que adolece el acto de cumplimiento, permite al Juzgador entrar a revisar todas las partidas que fueron incluidas en la asignación de retiro reconocida al actor.

Así, en lo que tiene que ver con la prima de antigüedad, se observa que el artículo 33 del Decreto en cita, consagra que *"a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más."*

Revisada la liquidación obrante a folios 35 a 41, se observa que dicha partida fue incluida con la variación anual pertinente, contrario a la elaborada por el extremo actor (fl. 45) en la que se incluyó en 24% lo cual no se acompasa con la realidad, por lo que se concluye que su inclusión se efectuó de manera correcta por parte de la entidad, al igual que la partida correspondiente al subsidio familiar conforme lo establece el literal artículo 46 y 47 del Decreto 1213 de 1990 y la información contenida en la hoja de vida respecto del núcleo familiar del actor (ver fl. 94).

Lo mismo ocurre con el rubro de prima de actividad, bonificación de buena conducta y el reconocimiento quinquenal, toda vez que los porcentajes objeto de reconocimiento, se aplicaron según lo dispuesto en los artículos 30, 174 y 43 *ib.*, respectivamente, y los años que llevaba de servicio.

Bajo los anteriores parámetros, el Despacho procedió a liquidar el valor de las prestaciones adeudadas al accionante por tales conceptos (Anexo No. 1), junto con su respectiva indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (Anexo No. 2), cálculos conforme a los cuales, el monto a pagar por tales conceptos ascendía a \$145.627.653.29, del cual se deben descontar a modo de abono, los \$80.496.361.91 que fueron cancelados por la entidad, quedando un saldo efectivo a pagar de \$65.131.291.38.

Vale precisar que tales consideraciones, abren paso a la prosperidad de la pretensión impetrada por la ejecutante, respecto de la obligación de hacer que ostenta la entidad ejecutada, consistente en emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, materializando así el reajuste de la carga prestacional a la que tenía derecho el actor, a efectos de que ello se refleje en su hoja de servicios, en consecuencia se ordenará a la entidad demandada que emita la resolución de reajuste conforme a los parámetros expuestos en esta decisión, dentro del plazo prudencial de treinta (30) días.

De otra parte, en cuanto al pago del saldo que presuntamente quedó pendiente de pago sobre la cesantía definitiva del actor, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 *ibídem*, tenía derecho a recibir “*un (1) mes de los últimos haberes devengados correspondientes a su condición por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más*”, razón por la que, conforme a los valores derivados de la liquidación antes mencionada, dicho rubro se calcula de la siguiente forma:

SALDO CESANTIA DEFINITIVA	
CONCEPTO	VALOR
Últimos haberes	\$1.984.502,30
Periodos anuales a liquidar o fracción de 6 meses	5
Total	\$9.922.511,50

Ahora bien, vale señalar, que habiéndose liquidado dicho rubro con base en los últimos haberes percibidos, como lo ordena la norma, no hay lugar a calcular indexación alguna sobre tal resultado, pues tal suma de dinero no ha sido objeto de devaluación o pérdida de valor, en consecuencia el valor total a pagar por tal concepto asciende a \$9.922.511.50, y como quiera que el mismo fue liquidado y pagado por la entidad en la suma de \$12.178.479.36, concluye el Despacho que queda un saldo a favor de la entidad por \$2.255.967.86, el cual será descontado del saldo que existe en favor del ejecutante.

Resuelto lo atinente a los valores adeudados y su respectiva indexación, procede el Despacho a revisar el tema de los intereses reclamados, precisando que respecto de los pretendidos intereses corrientes, los mismos no son exigibles, básicamente porque el fallo objeto de ejecución no concedió un plazo o término de cumplimiento del fallo diferente a la ejecutoria del mismo, que es la situación en que se generan este tipo de réditos, luego no son susceptibles de ser reconocidos ni calculados, menos aún como lo hizo el ejecutante a folios 44 y 45, desde la fecha de causación de las obligaciones, esto es desde el año 2005, pues entre dicho año y la fecha de ejecutoria del fallo (2011) se ordenó la indexación de tales rubros.

19

Lo anterior, como quiera que no es posible ordenar el pago de intereses, cuando sobre una determinada suma de dinero ya se dispuso la liquidación y pago de indexación o actualización monetaria, pues ello constituye una doble condena, como quiera que las dos figuras obedecen a un solo fin, como es, entre otros, recuperar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de febrero de 2010³, en la cual señaló:

"(...) Esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso, como hizo notar el recurrente demandado (...)" (Negrilla fuera de texto).

Decantado lo anterior, se concluye que habiéndose determinado la suma de dinero que es objeto de recaudo, junto con su respectiva actualización monetaria hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada como se ordenó, no es posible liquidar intereses de ningún tipo antes de aquélla data, es decir, ni corrientes como ya se indicó, ni tampoco moratorios como lo hizo el ejecutante a folio 46, pues ello solamente es procedente con posterioridad a la mencionada ejecutoria.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que el artículo 177 del CCA⁴, señalaba que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término."*⁵, luego por ministerio de ley las condenas que se impongan a las entidades en cantidades líquidas o liquidables, generan intereses en favor de su beneficiario, constituyendo una obligación clara y expresa.

De otra parte, respecto de la exigibilidad de los mismos, basta decir que aun cuando tales réditos hayan sido reconocidos y calculados, lo cierto es que el valor total del pago efectuado al demandante, se imputó a la deuda por prestaciones laborales y su indexación, luego dicho rubro se encuentra pendiente de pago.

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma de \$71.033.291.00, reclamada por tal concepto antes de la presentación de la demanda se ajusta a los parámetros de ley, el Despacho encuentra procedente ordenar el pago de los mismos en dicho

³ Sección Segunda- Subsección "B" M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación: 08001-23-31-000-2007-00732-01 (2734-08)

⁴ Normatividad que regulaba el trámite del proceso dentro del cual se profirió dicha condena, conforme a lo previsto en el art. 308 del CPACA.

⁵ Apartes tachados declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188-99.

rubro, más los que se causen con posterioridad y hasta que se haga efectivo el pago del saldo de capital antes determinado.

En mérito de lo expuesto y conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor del señor JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ, en virtud del cual se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - POLICÍA NACIONAL, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁶, emita la resolución de reajuste de la carga prestacional reconocida al ejecutante, atendiendo para ello a los parámetros expuestos en esta decisión y a efectos de que ello se refleje en la hoja de servicios del actor.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor PÉREZ GUTIÉRREZ y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁷, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$62.875.323.52 por concepto del saldo de las prestaciones dejadas de pagar y a las que tiene derecho el actor, junto con la respectiva indexación, liquidadas en los anexos 1 y 2 que hacen parte de esta decisión, previo descuento del excedente cancelado por concepto de cesantías, conforme a la sentencia proferida el 15 de julio de 2011, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2010 - 0172, cuya copia se allegó como base de recaudo.
- b. \$71.033.291.00, por los intereses causados hasta la fecha de presentación de la presente ejecución (6 de julio de 2016) y que no han sido cancelados por el extremo ejecutado, junto con los que se causen a partir de tal fecha y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación referida en el literal anterior.
- c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

⁶ Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

⁷ Art. 431 del C. G. del P.

100

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

Anexo No 1

2016-497										
TE JORGE ELIECER PEREZ GUTIÉRREZ										
factores computables Decreto 1213 / 90										
A. Basica	%	Prima Actividad	%	Prima Antigüedad	%	Subsidio Familiar (39%)	Bonif. Buena Conducta (5%)	Recompensa quinquenal	SUBTOTAL DEJADO DE PAGAR X MES	
\$1.303.321,00	45	\$586.494,45	19	\$247.630,99	39	\$508.295,19	\$65.166,05		\$1.407.586,68	
\$1.368.487,00	45	\$615.819,15	20	\$273.697,40	30	\$410.546,10	\$68.424,35	\$2.736.974,00	\$1.368.487,00	
\$1.430.069,00	50	\$715.034,50	21	\$300.314,49	30	\$429.020,70	\$71.503,45		\$1.515.873,14	
\$1.511.440,00	50	\$755.720,00	22	\$332.516,80	30	\$453.432,00	\$75.572,00		\$1.617.240,80	
\$1.627.368,00	50	\$813.684,00	23	\$374.294,64	30	\$488.210,40	\$81.368,40		\$1.757.557,44	
\$1.748.660,00	50	\$874.330,00	24	\$419.678,40	30	\$524.598,00	\$87.433,00		\$1.906.039,40	
\$1.804.093,00	50	\$902.046,50	25	\$451.023,25	30	\$541.227,90	\$90.204,65	\$3.788.595,30	\$1.984.502,30	

101

indexación							
FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXAC	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO	Quinquenio y Mesada adicional	valor indexado
10-nov-05	84,046	108,012	1,285	\$938.391,12	\$1.205.980,81		
dic-05	84,103	108,012	1,284	\$1.407.586,68	\$1.807.739,20	\$938.391,12	\$1.205.159,47
ene-06	84,558	108,012	1,277	\$1.368.487,00	\$1.748.058,20		\$0,00
feb-06	85,114	108,012	1,269	\$1.368.487,00	\$1.736.636,18		\$0,00
mar-06	85,712	108,012	1,260	\$1.368.487,00	\$1.724.524,12		\$0,00
abr-06	86,096	108,012	1,255	\$1.368.487,00	\$1.716.836,66		\$0,00
may-06	86,378	108,012	1,250	\$1.368.487,00	\$1.711.226,86		\$0,00
jun-06	86,641	108,012	1,247	\$1.368.487,00	\$1.706.035,34	\$684.243,50	\$853.017,67
jul-06	86,999	108,012	1,242	\$1.368.487,00	\$1.699.016,54		\$0,00
ago-06	87,340	108,012	1,237	\$1.368.487,00	\$1.692.376,46		\$0,00
sep-06	87,590	108,012	1,233	\$1.368.487,00	\$1.687.546,84	\$2.736.974,00	\$3.375.093,68
oct-06	87,464	108,012	1,235	\$1.368.487,00	\$1.689.990,57		\$0,00
nov-06	87,671	108,012	1,232	\$1.368.487,00	\$1.685.995,04		\$0,00
dic-06	87,869	108,012	1,229	\$1.368.487,00	\$1.682.196,89	\$1.368.487,00	\$1.682.196,89
ene-07	88,543	108,012	1,220	\$1.515.873,14	\$1.849.194,70		\$0,00
feb-07	89,580	108,012	1,206	\$1.515.873,14	\$1.827.773,00		\$0,00
mar-07	90,667	108,012	1,191	\$1.515.873,14	\$1.805.867,99		\$0,00
abr-07	91,483	108,012	1,181	\$1.515.873,14	\$1.789.766,28		\$0,00
may-07	91,757	108,012	1,177	\$1.515.873,14	\$1.784.420,35		\$0,00
jun-07	91,869	108,012	1,176	\$1.515.873,14	\$1.782.238,44	\$757.936,57	\$891.119,22
jul-07	92,020	108,012	1,174	\$1.515.873,14	\$1.779.303,34		\$0,00
ago-07	91,898	108,012	1,175	\$1.515.873,14	\$1.781.681,69		\$0,00
sep-07	91,974	108,012	1,174	\$1.515.873,14	\$1.780.196,86		\$0,00
oct-07	91,980	108,012	1,174	\$1.515.873,14	\$1.780.091,20		\$0,00
nov-07	92,416	108,012	1,169	\$1.515.873,14	\$1.771.691,54		\$0,00
dic-07	92,872	108,012	1,163	\$1.515.873,14	\$1.762.984,18	\$1.515.873,14	\$1.762.984,18
ene-08	93,852	108,012	1,151	\$1.617.240,80	\$1.861.232,86		\$0,00
feb-08	95,270	108,012	1,134	\$1.617.240,80	\$1.833.531,59		\$0,00
mar-08	96,040	108,012	1,125	\$1.617.240,80	\$1.818.844,01		\$0,00
abr-08	96,723	108,012	1,117	\$1.617.240,80	\$1.806.001,62		\$0,00
may-08	97,624	108,012	1,106	\$1.617.240,80	\$1.789.330,46		\$0,00
jun-08	98,465	108,012	1,097	\$1.617.240,80	\$1.774.035,28	\$808.620,40	\$887.017,64
jul-08	98,940	108,012	1,092	\$1.617.240,80	\$1.765.526,44		\$0,00
ago-08	99,129	108,012	1,090	\$1.617.240,80	\$1.762.155,46		\$0,00
sep-08	98,940	108,012	1,092	\$1.617.240,80	\$1.765.524,23		\$0,00
oct-08	99,283	108,012	1,088	\$1.617.240,80	\$1.759.433,92		\$0,00
nov-08	99,560	108,012	1,085	\$1.617.240,80	\$1.754.538,51		\$0,00
dic-08	100,000	108,012	1,080	\$1.617.240,80	\$1.746.812,69	\$1.617.240,80	\$1.746.812,69
ene-09	100,589	108,012	1,074	\$1.757.557,44	\$1.887.249,29		\$0,00
feb-09	101,431	108,012	1,065	\$1.757.557,44	\$1.871.583,68		\$0,00
mar-09	101,937	108,012	1,060	\$1.757.557,44	\$1.862.292,75		\$0,00
abr-09	102,265	108,012	1,056	\$1.757.557,44	\$1.856.330,45		\$0,00
may-09	102,279	108,012	1,056	\$1.757.557,44	\$1.856.069,17		\$0,00
jun-09	102,222	108,012	1,057	\$1.757.557,44	\$1.857.109,71	\$878.778,72	\$928.554,85
jul-09	102,182	108,012	1,057	\$1.757.557,44	\$1.857.832,14		\$0,00
ago-09	102,227	108,012	1,057	\$1.757.557,44	\$1.857.013,28		\$0,00
sep-09	102,115	108,012	1,058	\$1.757.557,44	\$1.859.050,25		\$0,00
oct-09	101,985	108,012	1,059	\$1.757.557,44	\$1.861.427,17		\$0,00
nov-09	101,918	108,012	1,060	\$1.757.557,44	\$1.862.650,27		\$0,00
dic-09	102,002	108,012	1,059	\$1.757.557,44	\$1.861.115,42	\$1.757.557,44	\$1.861.115,42
ene-10	102,701	108,012	1,052	\$1.906.039,40	\$2.004.598,83		\$0,00

jul-10	104,473	108,012	1,034	\$1.906.039,40	\$1.970.608,35		\$0,00
ago-10	104,590	108,012	1,033	\$1.906.039,40	\$1.968.399,17		\$0,00
sep-10	104,448	108,012	1,034	\$1.906.039,40	\$1.971.074,61		\$0,00
oct-10	104,356	108,012	1,035	\$1.906.039,40	\$1.972.814,85		\$0,00
nov-10	104,558	108,012	1,033	\$1.906.039,40	\$1.968.994,39		\$0,00
dic-10	105,237	108,012	1,026	\$1.906.039,40	\$1.956.307,31	\$1.906.039,40	\$1.956.307,31
ene-11	106,193	108,012	1,017	\$1.984.502,30	\$2.018.502,52		\$0,00
feb-11	106,832	108,012	1,011	\$1.984.502,30	\$2.006.412,38		\$0,00
mar-11	107,120	108,012	1,008	\$1.984.502,30	\$2.001.018,46		\$0,00
abr-11	107,248	108,012	1,007	\$1.984.502,30	\$1.998.636,47		\$0,00
may-11	107,554	108,012	1,004	\$1.984.502,30	\$1.992.960,27		\$0,00
jun-11	107,895	108,012	1,001	\$1.984.502,30	\$1.986.644,53	\$992.251,15	\$993.322,27
jul-11	108,045	108,012	1,000	\$1.984.502,30	\$1.983.887,75		\$0,00
ago-11	108,012	108,012	1,000	\$1.984.502,30	\$1.984.502,30		\$0,00
sep-11	108,345		0,000	\$1.984.502,30	\$1.984.502,30	\$3.788.595,30	\$3.788.595,30
oct-11	108,551		0,000	\$1.984.502,30	\$1.984.502,30		\$0,00
nov-11	108,702		0,000	\$1.984.502,30	\$1.984.502,30		\$0,00
11-dic-11	109,157		0,000	\$727.650,84	\$727.650,84	\$1.984.502,30	\$1.984.502,30
				\$122.885.527,30	\$135.129.700,40	\$22.688.510,54	\$24.900.687,83
				Valores indexados	\$160.030.388,23		
				Desc. Casur 5%	\$8.001.519,41		
				Desc. sanidad 4%	\$6.401.215,53		
				Total	\$145.627.653,29		
				Pago parcial	\$80.496.361,91		
					\$65.131.291,38		



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00573-00
Demandante: JORGE PERDOMO ALVARADO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería a la memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fl. 219 y ss.), se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La vigencia del poder general que le fue conferido mediante la E. P. 425 del 22 de mayo de 2015, en virtud del cual pretende actuar, lo cual deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00646-00
Demandante: María Cecilia Mojica Arguello
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital de Meissen II Nivel
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 9 de julio de 2018 (fls.247 a 256) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2018 (fls. 221 a 241).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00698-00
Demandante: Salomon Marín Lasso
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Libra mandamiento de pago

Advierte el Despacho que el apoderada de la demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fls. 93 a 95), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por el señor Marín Lasso en contra de la UGPP, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 718-2010-00234.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$96.860.204.00, que aduce, se causaron desde el 15 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, con la indexación desde el 1º de noviembre de 2013 hasta que se realice el pago de la misma, debiendo además cancelar las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo el Juzgado, accedió a sus pretensiones y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada; no obstante, si bien mediante la Resolución No. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013, la demandada pretendió dar cumplimiento, reliquidando la pensión de jubilación del accionante cuyas

diferencias fueron incluidas en la nómina de octubre de 2013, no canceló lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia auténtica de la sentencia proferida, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708-2010-00234, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 9 a 25).
- Copia auténtica de las Resoluciones Nos. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013 y RDP 029353 del 27 de junio de 2013 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 27 a 34).
- Liquidación de reliquidación e indexación elaborada por la parte ejecutada (fls. 35 a 40 vto.)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 41).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2011

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 708-2010-00234, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir con facilidad, que por ministerio de ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Se precisa además, que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses.

A efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se observa que pueden ser calculados sobre el capital mencionado por la parte ejecutante, esto es \$117.550.070.87, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

El Juzgado encuentra procedente aclarar que como es sabido, había sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, con base en el cual se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes², e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a los cuales no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial a partir de la fecha modifica su posición y por tanto acoge los antecedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera como IBC.

² Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)” Subrayado fuera de texto.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177, en virtud del cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 13 de diciembre de 2011³, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$117.550.070.87 desde el 15 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2013, cuando según la documental visible a folio 38 a 39 vto. se incluyó en nómina el pago pertinente, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$95.127.842.09, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor SALOMÓN MARÍN LASSO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁴, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$95.127.842.09 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708-2010-

³ Como se extrac del folio 94 del expediente.

⁴ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

00234, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy <u>23</u> de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



195

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00399-00
Demandante: AMANDA PINTO PINTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (Fl. 42), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 46) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

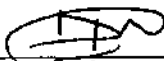
1. Fijar el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 652



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI/



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00404-00
Demandante: CARLOS ALBERTO AGUDELO VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requerimiento

Revisado el escrito de justificación que antecede, advierte el Despacho que aun cuando la apoderada del extremo demandante refirió que no había comparecido a la diligencia programada para el pasado 20 de junio de 2018 "*por razones de fuerza mayor de índole familiar, personal, íntima, imprevisible e irresistible*", lo cierto es que allí no se indicó y menos aún acreditó, cuáles fueron los hechos o circunstancias en los que se funda la mencionada fuerza mayor, en consecuencia el Juzgado dispone,

REQUERIR a la memorialista, para que dentro del término de 5 días, manifieste y de ser posible acredite la razón en la que apoya su justificación, so pena de no ser admitida y consecuente con ello imponer la sanción pecuniaria que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 652


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



177

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00420-00
Demandante : Guillermo Prado Mora
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 10 de julio de 2018 (fls.171 a 175), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.142 a 158).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

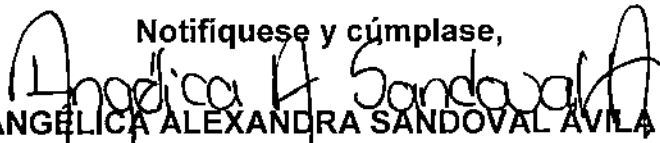
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2018, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 052



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



125

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00428-00
Demandante : María del Tránsito Montenegro Castillo
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de julio de 2018 (fls.121 a 124), interpuso y sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.90 a 104).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

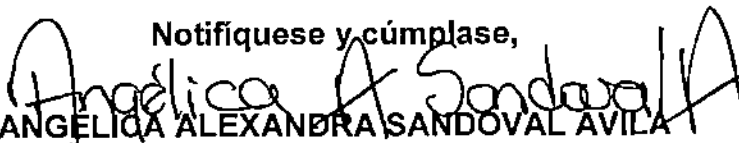
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 052



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00430-00
Demandante: FLOR ELVIRA CASTILLO ARCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 4 de abril de 2018 (Fl. 35), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 40) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 052



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00431-00
Demandante: LEONOR MEDELLÍN CADENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

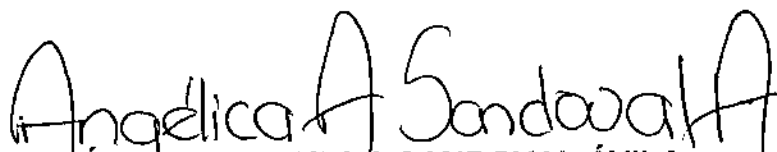
Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 4 de abril de 2018 (Fl. 33), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 38) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

1. Fijar el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 052



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



52

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017 - 00436-00
Demandante: LIBIA ERNESTINA BAYONA YARURO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fl. 42), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 46) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Se le recuerda a la parte demandada que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Previo a reconocer personería a las señoras LÓPEZ IGLESIAS y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía) y allegue poder debidamente suscrito por la sustituidora.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-2017-00451-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Remite por Competencia

Advierte el Despacho que la accionante solicita se reconozca en su favor la sustitución de la pensión de invalidez que en vida le había sido reconocida al señor Agente ® MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.) en virtud de su fallecimiento, no obstante, revisada la documental que antecede allegada por la entidad demandada, se observa que el mencionado causante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Policía de Santander – DESAN (fl.65 vto.).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga conocerá de todos los conflictos que se originen entre otro de algunos municipios de Santander¹.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el causante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Santander, cuya capital es la ciudad de Bucaramanga, ente territorial que se encuentra bajo tal jurisdicción territorial, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI.



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-2017-00451-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Remite por Competencia

Advierte el Despacho que la accionante solicita se reconozca en su favor la sustitución de la pensión de invalidez que en vida le había sido reconocida al señor Agente ® MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.) en virtud de su fallecimiento, no obstante, revisada la documental que antecede allegada por la entidad demandada, se observa que el mencionado causante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Policía de Santander – DESAN (fl.65 vto.).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga conocerá de todos los conflictos que se originen entre otro de algunos municipios de Santander¹.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el causante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Santander, cuya capital es la ciudad de Bucaramanga, ente territorial que se encuentra bajo tal jurisdicción territorial, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI.



90

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00005-00

Demandante: **Myriam Stella Navarro Alvarado**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP**

Asunto: **Ejecutivo - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018 (fls. 87 y 87 vto.), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 5 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 90 del C.G.P., consagra el rechazo de la demanda, cuando ésta no se subsana dentro del término establecido.

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 22 de junio de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

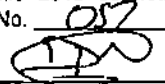
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, presentada por la señora **MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintitrés (23) de julio 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

28

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00156-00
Demandante: HENRY REYES PENAGOS
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la documental que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor REYES PENAGOS en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio 20181100036821 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato de trabajo realidad que presuntamente existió entre las partes.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que aduce, existió entre la demandante y la Empresa Social del Estado demandada.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la certificación que obra a folio 6º, el accionante prestó sus servicios en dicha entidad, que se ubica en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales pueden constituir derechos ciertos e indiscutibles, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo el extremo actor surtió el respectivo trámite como se observa a folio 11 del plenario.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio está contenida en un oficio, respecto del cual no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor HENRY REYES PENAGOS, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

1007

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

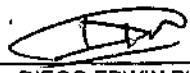
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

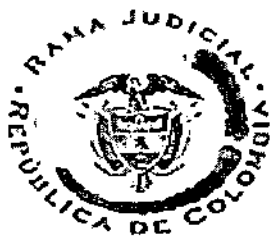
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.101.098 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 51.747 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 36).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00243-00**
Demandante : **Carlos Arturo Rincón Cusba**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Rincón Cusba contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Rincón Cusba en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1260 del 14 de febrero de 2018, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al no ser incluida dentro de esta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el que adquirió el estatus de pensionado.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El demandante, a través de solicitud 2017-PENS-446495 del 05 de junio de 2017, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 1260 del 14 de febrero de 2018 accedió a lo pedido sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en el que adquirió el estatus de pensionado.

Contra la Resolución citada solo procedía recurso de reposición el cual no fue agotado por la parte actora.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 al 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Arturo Rincón Cusba** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

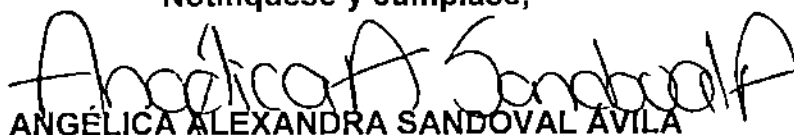
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 052



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00254-00**
Demandante : **Hernando Hurtado Acevedo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Hernando Hurtado Acevedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Hernando Hurtado Acevedo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 4753 del 11 de mayo de 2018, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al no ser incluida dentro de esta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el que adquirió el estatus de pensionado.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El demandante, a través de solicitud 2018-PENS-533821 del 27 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 4753 del 27 de febrero de 2018 accedió a lo pedido sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en el que adquirió el estatus de pensionado.

Contra la Resolución citada solo procedía recurso de reposición el cual no fue agotado por la parte actora.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 al 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Hernando Hurtado Acevedo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

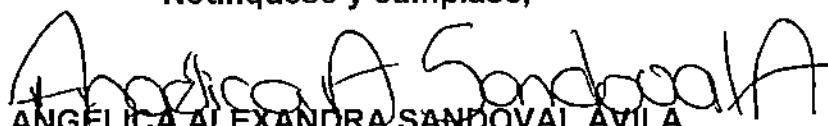
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 02



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



35

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00256-00

Demandante: Bernabé Ladino Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Bernabé Ladino Gutiérrez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el *Sub lite* se pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo por parte del Fondo demandado FONPREMAG, al omitir respuesta de fondo respecto de la petición impetrada el día 12 de mayo de 2017, no obstante en el Oficio No. S-2017-77370 del 18 de mayo de 2017 (fls. 14 a 16), se respondió a la solicitud de la parte actora, por lo tanto se requiere la constancia de "publicación, comunicación, notificación o ejecución", conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

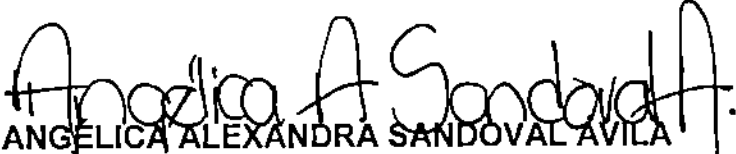
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrilla extra texto)

De lo anterior, se concluye que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Bernabé Ladina Gutiérrez**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho 2018

Proceso: 110013342-052-2018-00265 00

Demandante: José Esteban Aguilera López

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor José Esteban Aguilera López, tiene como fin se declare la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de enero de 2018 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 2 a 4).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...)"
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**". (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)".

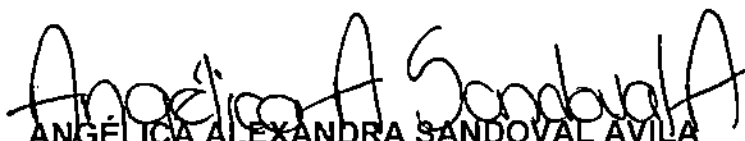
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

199

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00266-00
Demandante: RAÚL ALFONSO CAMACHO RUBIANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CAMACHO RUBIANO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 2014-19446 del 27 de marzo de 2014 y 2017-74411 del 22 de noviembre de 2017, mediante los cuales se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, por inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y por reliquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ambas como partidas computables de tal prestación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las fuerzas militares.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 9) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, en contra de los que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor RAÚL ALFONSO CAMACHO RUBIANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

36
/

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

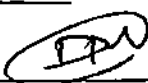
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO RUEDA CÉLIS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>657</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho 2018

Proceso: 110013342-052-2018-00270 00

Demandante: José Antonio Quiroga Pachón y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por los señores José Antonio Quiroga Pachón, Jorge Armando Figueredo Mateus, Ángela Gualteros Estupiñán y Cilia Yaneth Alba Agudelo, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fl. 9).

Así las cosas, se tiene que los sujetos activos, respaldan sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)." (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por los actores atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

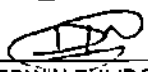
RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>  DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario
--

JEJP



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00272-00
Demandante : **Johany Alexander Rojas Blandón**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Johany Alexander Rojas Blandón** fue en el municipio de Pueblo Tapado (Quindío), en el Batallón de Ingenieros No. 8 Francisco Javier Cisneros como lo informó el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER en el Oficio No. 20173182252751 obrante a folio 8 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Armenia conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Pueblo Tapado, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.

última vez sus servicios en el municipio de Pueblo Tapado – Quindío, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Armenia, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Armenia – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

JEJP



158

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00422-00
Demandante: BERENICE ACOSTA PINEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de julio de 2018 (Fls.147-156), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio, notificada por estado y por correo electrónico el 27 de junio del año en curso (Fls. 136 y 141-146).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

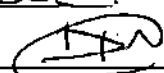
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 052.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



110

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00483-00
Demandante: JORGE OCHOA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2018, se requirió a la Secretaría Distrital de Bogotá, con el fin de que allegara certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro definitivo del servicio..

Al respecto, la entidad demandada allegó las documentales requeridas (Fls. 102 a 104), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 106), sin que se hayan pronunciado al respecto.

De otro lado, el Despacho se releva de reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en los términos del poder de sustitución obrante a folio 108, en consideración a que ya fue reconocida tal calidad en audiencia inicial adelantada el 7 de junio de 2018 (Fl. 95-97).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

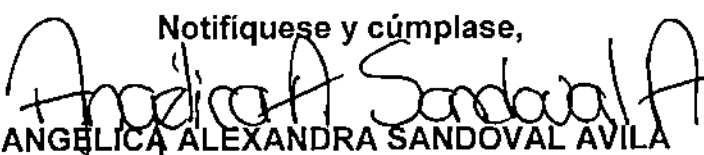
RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

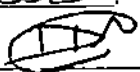
SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00116-00
Demandante: MARIELA ZULUAGA ARANGO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

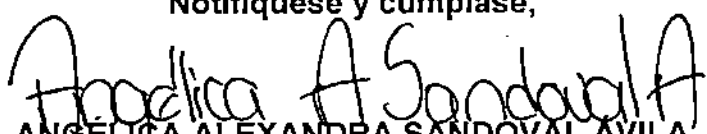
Mediante auto del 11 de mayo del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 52.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00276-00
Demandante: JORGE ELIECER VILLAMIL GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Jorge Villamil García actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 278938 del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES ordenó el reintegro de mesadas pensionales percibidas por el actor; SUB 40890 del 15 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y DIR 4501 del 28 de febrero de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls.104).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó:

"(...)

TERCERA.- *Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES mediante acto administrativo declare que los valores del retroactivo, reconocidos a través de la Resolución No. 115854 del 17 de septiembre de 2012, por concepto de la mesada pensional girada por los meses de septiembre de 2012 a mayo de 2015 de los ciclos de enero y 12 días de febrero de 2017, por la suma de Noventa y cinco millones setecientos setenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos M/cte (\$95.775.234.00), no serán descontados al demandante, con motivo de cualquier actuación de cobro coactivo que se pretenda adelantar o se adelante contra él.*

CUARTA.- *Que se disponga por parte de la demandada la cancelación de cualquier acción ejecutiva, sea de carácter judicial o en jurisdicción coactiva, así como de cualquier medida cautelar de embargo, pretendiendo el recobro de las sumas cuyo reintegro se pretende a través de los actos acusados.*

QUINTA.- *En caso de haberse iniciado proceso ejecutivo en jurisdicción coactiva contra el demandante y se haya ordenado el embargo de sumas de dinero como medida cautelar, se disponga su reintegro, aplicando sobre las mismas la corrección monetaria y/o índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo indica expresamente el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2.011), disponiéndose de igual manera el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre dichas sumas causadas, en la forma y términos previstas en el*

artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2.011).
(...)”

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. SUB 278938 del 4 de diciembre de 2017, la Administradora resolvió ordenar al actor a reintegrar la suma correspondiente a \$95.775.234, *“por concepto del retroactivo girado con ocasión del reconocimiento efectuado con la Resolución No. 115854 del 17/09/2012 y los valores girados por los meses de septiembre de 2012 a mayo de 2015 de los ciclos de enero y 12 días de febrero de 2017”* (Fl. 7).

La decisión de la entidad encuentra sustento en que el actor percibió mensualmente doble asignación del erario público, puesto que prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades con una asignación básica y al mismo tiempo recibió la suma correspondiente a la pensión mensual de vejez reconocida por la Administradora.

En ese sentido, aduce la entidad demandada en el acto objeto de control judicial que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, ninguna persona podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Del precedente normativo, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persiga la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar su contenido.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5º:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que le ordenaron devolver los dineros percibidos por concepto del retroactivo pensional y a título de restablecimiento del derecho la Administradora se abstenga de efectuar el reintegro de la suma de \$95.775.234 m/cte.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que la controversia no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, sino que obedece a un asunto de seguridad social, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

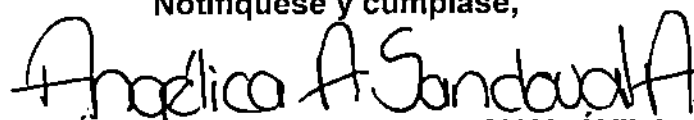
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

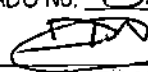
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



12/19

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-016-2015-00636-00
Demandante: GUILLERMO BELTRÁN NIETO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que el Despacho libró el mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2006, y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 5 de diciembre de 2012, desconociendo la pretensión 1ª y que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 la primera de tales entidades fue transformada en la segunda y por tanto ésta última es la única legitimada para concurrir a la presente ejecución.

De otra parte manifestó que habiéndose proferida la sentencia objeto de ejecución conforme al CCA, la orden de pago respecto de los intereses debe ajustarse al artículo 177 del mismo, y no a los parámetros del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del C. E., por cuanto no es vinculante, para lo cual invocó un pronunciamiento de la Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), más cuando el artículo 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, incluyendo la liquidación de intereses, aplica a los procesos iniciados en vigencia de la misma y no es prudente combinar o mezclar tales regímenes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, como se indicó en el auto recurrido, toda decisión que se adopte en esta ejecución debe limitarse a los parámetros y disposiciones del fallo objeto de ejecución por cuanto es el título ejecutivo materia de recaudo.

Partiendo de lo anterior, tenemos que en dicha providencia el fallador emitió la condena en los términos referidos en el auto reprochado y fue precisamente por ello

que así se libró - en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2006, y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 5 de diciembre de 2012-, y no como lo solicitó el extremo ejecutante, más cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP el Juez está en la obligación de dictar la orden en la forma en que se considere legal.

Lo anterior sin perjuicio de que como lo indica el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del acuerdo distrital 257 de 2006, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del mismo por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, se entienden realizadas a nombre de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en consecuencia, por ministerio de ley esta última, asumió toda la carga administrativa, laboral y prestacional que ostentaba la primera.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no resulta procedente disponer la revocatoria de la orden de pago, sino aclarar que, al margen de los términos en que la misma se libró, para todos los efectos legales el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se entiende como sucesor del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos y por tanto es a quien se le notificará el auto de apremio y por ende quien deberá dar cumplimiento al mismo.

Ahora bien, en cuanto al tema de los intereses moratorios, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios con base en los parámetros referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

Así las cosas, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia a la que alude el recurrente, emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago,

conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación referida, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia¹ como el Consejo de Estado² coinciden en su jurisprudencia

¹ "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el periodo de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

² 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en

en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.” (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento

armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. / (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. / (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

263/

descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tomada en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes³, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación

³ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)" Subrayado fuera de texto.

de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

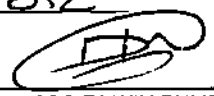
Así las cosas, el despacho procederá a modificar el literal "b." del numeral 1º del auto de apremio, indicando que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACLARAR** el mandamiento ejecutivo librado el 9 de marzo de 2018, indicando que, al margen de los términos en que el mismo se libró, para todos los efectos legales el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se entiende como sucesor del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos y por tanto es a quien se le notificará el auto de apremio y quien deberá dar cumplimiento al mismo
2. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "b." del numeral 1º del mencionado auto, en cuanto a que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, y especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. En firme la presente decisión, estando acreditada la consignación ordenada en el numeral 4º del auto censurado, secretaría proceda a efectuar las notificaciones, teniendo en cuenta la aclaración efectuada en el numeral 1º de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>23</u> de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



2
10

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00292-00
Demandante: MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE NEISA
Demandado: UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA - UAEPG
Asunto: Modifica auto por vía de reposición y concede apelación

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, impetrados por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$63.160.84, más los intereses causados.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura, luego de transcribir parte del auto recurrido y de las consideraciones del fallo objeto de ejecución, señaló la parte ejecutante, que en la segunda de tales providencias se dijo *"por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia"*, en consecuencia no entiende porque el Despacho insiste en que solo se deben actualizar sumas hasta el mes de julio de 2003 cuando la Resolución reconoció y liquidó diferencias de mesadas hasta el 31 de diciembre de 2003.

Agregó que en virtud de lo anterior, el Despacho debe liquidar mes a mes y año a año desde el 31 de diciembre de 2003 hasta la ejecutoria de la sentencia, el 25 de marzo de 2013 y para ello transcribió apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con defecto fáctico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo señalado, se advierte que el recurrente confunde los términos en que se determinó la fórmula de indexación, con las mesadas o rubros sobre los cuales se debe calcular tal actualización monetaria.

A efectos de aclarar tal confusión, se precisa que, como se indicó en el auto recurrido, toda decisión que se adopte en esta ejecución debe limitarse a los

parámetros y disposiciones del fallo objeto de ejecución por cuanto es el título ejecutivo materia de recaudo.

Partiendo de lo anterior, tenemos que en dicha providencia el fallador ordenó:

"SEGUNDO: No se dispone el reconocimiento y la reliquidación de la pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108, ambos de 1992, en razón a que ello ya fue ordenado mediante la Resolución No. 000660 de 9 de junio de 2003, pero se CONDENA y ORDENA al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que el reajuste realizado a la pensión de la señora MARIA BEATRIZ HERNANDEZ DE NEISA, identificada (...), mediante la Resolución No. 000660 de 9 de junio de 2003, sea actualizado e indexado, conforme a todo lo expuesto en la parte motiva, atendiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva"

De lo anterior se extrae que la obligación impuesta en tal sentencia, se contrae básicamente a que el reajuste realizado en la Resolución No. 660 sea actualizado con base en la fórmula referida en la parte considerativa.

En ese orden el primer parámetro de la ecuación a determinar es, cuál fue el reajuste realizado en la Resolución No. 660 del 9 de junio de 2003, para lo cual nos remitimos a las consideraciones de la Resolución visible a folio 15, en cuyo numeral 2º se señaló:

"2. Que la Dirección de Pensiones de la Unidad (...), mediante Resolución No. 660 de 09 de junio de 2003, reajustó la pensión jubilación devengada por el señor DOMINGO NEISA SARMIENTO, identificado (...), en relación con las mesadas percibidas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002, ingresando la novedad en nómina del mes de julio de 2003"

Así las cosas, se deduce que la aludida indexación solamente podía recaer sobre las mesadas percibidas entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002, por ser lo que se reajustó en el mencionado acto administrativo, y no hasta el 31 de diciembre de 2003 como indica el recurrente, circunstancia diferente es que por haberse incluido en nómina de julio de 2003, tanto la entidad (fl. 19), como el Despacho (fl. 85), incluyeron en tal indexación las mesadas de enero a junio de 2003¹, luego tal manifestación no tiene la virtualidad de obtener la revocatoria o modificación del auto censurado.

Definido así el primero de los parámetros, pasamos a determinar cuál fue la fórmula de indexación descrita por el fallador en la parte considerativa, lo que nos lleva al aparte transcrito por el recurrente, toda vez que al respecto en la providencia ejecutada se indicó:

¹ Vale señalar que la de julio de 2003 no se incluye toda vez que al haberse pagado en tal mensualidad, se presume que ya contaba con la reliquidación pertinente y no había sido materia de devaluación monetaria.

15

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional"

Analizando el aparte transcrito, resulta necesario indicarle al recurrente, que no puede tomar apartes de la providencia ejecutada de manera sesgada con el ánimo de favorecer sus intereses, pues si allí se hizo alusión a la fecha de notificación de la sentencia, no fue para definir que las mesadas objeto de indexación eran las causadas hasta esa data, como aduce, sino solamente para determinar cuál es el "índice final" -de precios al consumidor- que se debe ubicar en la fórmula, por ser el vigente a la fecha de notificación de esta sentencia.

Así las cosas, como se observa en el inciso final del folio 81, el Despacho procedió a explicar que con base en tal manifestación, el índice a tener en cuenta para el efecto era el de la notificación de la sentencia, lo que ocurrió en el mes de febrero de 2013 y por tanto se tomó el vigente para tal mensualidad, que como allí se indicó corresponde a 112,647, como se verifica en la tabla adjunta al presente proveído (fl. 96), en consecuencia fue el que se incluyó en la liquidación elaborada por el Juzgado (fls. 82 a 84²), resultando forzoso colegir que la decisión materia de censura se encuentra ajustada tanto a derecho como a la situación fáctica acreditada.

Ahora bien, en cuanto al tema de los intereses moratorios, se tiene que como indicó el recurrente, se tomó como base de liquidación el valor que resultó de la indexación luego en tal punto la decisión también se encuentra ajustada a la ley.

Sin embargo, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios con base en los parámetros referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

No obstante, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la

² Específicamente en la columna denominada "IPC Final"

providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la

Corte Suprema de Justicia³ y²⁷ como el Consejo de Estado⁴ y²⁸ coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo periodo cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo periodo o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

³ "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 489-4: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el periodo de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drástica la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

⁴ "28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el periodo o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el periodo anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el periodo posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tomada en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de

120

entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes⁵, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente los intereses moratorios reclamados teniendo en cuenta la variación antes descrita, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de \$3.444.603.44, lo que impone la modificación del auto recurrido.

Respecto de la concesión del recurso de alzada, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP el mismo, en principio, resulta improcedente, toda vez que al respecto la aludida norma prevé:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)"

No obstante lo anterior, como quiera que en todo caso el mandamiento no se libró en los términos solicitados, sino en la forma que se consideró legal como lo establece el artículo 430 *ibídem*, lo cual puede interpretarse como una negación parcial, bajo los presupuestos de la norma transcrita y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de la parte ejecutante, el Despacho concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

⁵ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución *"por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)"* Subrayado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

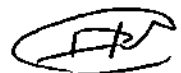
RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "b." del numeral 1º del mandamiento ejecutivo librado el 9 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses causados es de \$3.444.603.44, y no como quedó anotado.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria en contra del auto modificado, en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de la procedencia y fondo del recurso, y surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.

Índice de precios al consumidor (IPC)

1.3.1. Total nacional para un rango de fechas dado periodicidad mensual

Información disponible desde julio de 1954.

Base diciembre 2008 = 100.

Tanto las columnas como las filas de la(s) tabla(s) de datos de los reportes pueden ser ordenadas haciendo "click" sobre los iconos ◀ ▶ ▲ ▼ en el encabezado de las mismas.

Tabla

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Variación mensual	Variación año corrido	Variación anual
2013-01	112,14896	0,30%	0,30%	2,00%
2013-02	112,64705	0,44%	0,74%	1,83%
2013-03	112,87881	0,21%	0,95%	1,91%
2013-04	113,16432	0,25%	1,21%	2,02%
2013-05	113,47973	0,28%	1,49%	2,00%
2013-06	113,74622	0,23%	1,73%	2,16%
2013-07	113,79727	0,04%	1,77%	2,22%
2013-08	113,89218	0,08%	1,86%	2,27%
2013-09	114,22579	0,29%	2,16%	2,27%
2013-10	113,92928	-0,26%	1,89%	1,84%
2013-11	113,68292	-0,22%	1,67%	1,76%
2013-12	113,98254	0,26%	1,94%	1,94%

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (www.dane.gov.co).

Nota: hasta diciembre de 1978 el IPC corresponde al empalme realizado por el DANE, tomando el promedio ponderado del índice de precios al consumidor de ingresos medios (33%) e ingresos bajos (67%). A partir de 1979 el IPC presentado corresponde al índice de precios al consumidor total nacional ponderado, publicado por el DANE, el cual ha cambiado de base en tres oportunidades: diciembre de 1988, diciembre de 1998 y la base actual diciembre 2008 = 100, la cual incluye nuevo sistema de ponderaciones y nueva canasta de bienes y servicios. Para mayor información consulte la metodología del índice de precios al consumidor en <http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/IPC.pdf>.

(-) Indica que no hay dato disponible.

Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 18/07/2018 17:22:43

[Refrescar](#) - [Imprimir](#) - [Exportar](#)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

CESO
EEDOR
DOOR
RTAL INICIAL

2016 - 292
MARIA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE N
UAEPC
\$ 7.640.994,84

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
mar-13	31-mar-13	20,75%	26	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,73%	\$ 114.508,80	\$ 114.508,80	\$ 7.755.503,64	\$ 0,00
abr-13	30-abr-13	20,83%	25	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,74%	\$ 110.529,11	\$ 225.037,91	\$ 7.866.032,75	\$ 0,00
may-13	31-may-13	20,83%	2	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,74%	\$ 8.842,33	\$ 233.880,24	\$ 7.874.875,08	\$ 0,00
may-13	31-may-13	20,83%	29	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,74%	\$ 128.213,77	\$ 362.094,01	\$ 8.003.088,85	\$ 0,00
jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,74%	\$ 132.634,94	\$ 494.728,95	\$ 8.135.723,79	\$ 0,00
jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,70%	\$ 133.832,02	\$ 628.560,97	\$ 8.269.555,81	\$ 0,00
ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,70%	\$ 133.832,02	\$ 762.393,00	\$ 8.403.387,84	\$ 0,00
sep-13	05-sep-13	20,34%	5	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	1,70%	\$ 21.585,81	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
sep-13	30-sep-13	0,00%	25	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
oct-13	31-oct-13	0,00%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
nov-13	30-nov-13	0,00%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
dic-13	31-dic-13	0,00%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
ene-14	05-ene-14	0,00%	5	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
ene-14	31-ene-14	0,00%	26	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
feb-14	28-feb-14	0,00%	28	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
mar-14	31-mar-14	0,00%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
abr-14	30-abr-14	0,00%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
may-14	25-may-14	0,00%	25	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 783.978,81	\$ 8.424.973,65	\$ 0,00
may-14	31-may-14	19,63%	5	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 31.248,49	\$ 815.227,29	\$ 8.456.222,13	\$ 0,00
jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 187.490,91	\$ 1.002.718,20	\$ 8.643.713,04	\$ 0,00
jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 190.779,72	\$ 1.193.497,92	\$ 8.834.492,76	\$ 0,00
ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 190.779,72	\$ 1.384.277,65	\$ 9.025.272,49	\$ 0,00
sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 184.625,54	\$ 1.568.903,18	\$ 9.209.898,02	\$ 0,00
oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.200,58	\$ 1.758.103,77	\$ 9.399.098,61	\$ 0,00
nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 183.097,34	\$ 1.941.201,11	\$ 9.582.195,95	\$ 0,00
dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.200,58	\$ 2.130.401,69	\$ 9.771.396,53	\$ 0,00
ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.595,37	\$ 2.319.997,06	\$ 9.960.991,90	\$ 0,00
feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 171.247,43	\$ 2.491.244,49	\$ 10.132.239,33	\$ 0,00
mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.595,37	\$ 2.680.839,86	\$ 10.321.834,70	\$ 0,00
abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 185.007,59	\$ 2.865.847,44	\$ 10.506.842,28	\$ 0,00
may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 191.174,51	\$ 3.057.021,95	\$ 10.698.016,79	\$ 0,00
jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 185.007,59	\$ 3.242.029,54	\$ 10.883.024,38	\$ 0,00
jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 7.577.834,00	2,41%	\$ 190.088,85	\$ 3.432.118,39	\$ 11.073.113,23	\$ 0,00

01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 1.571,28	\$ 3.433.689,67	\$ 3.496.850,51	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 1.520,60	\$ 3.435.210,27	\$ 3.498.371,11	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.576,99	\$ 3.436.787,26	\$ 3.499.948,10	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.526,12	\$ 3.438.313,39	\$ 3.501.474,23	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.576,99	\$ 3.439.890,38	\$ 3.503.051,22	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.605,55	\$ 3.441.495,93	\$ 3.504.656,77	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.501,96	\$ 3.442.997,89	\$ 3.506.158,73	\$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.605,55	\$ 3.444.603,44	\$ 3.507.764,28	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 63.160,84
Saldo intereses	\$ 3.444.603,44
Total a pagar	\$ 3.507.764,28

mpv



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00387-00

Demandante : **Jorge Enrique Gavilán Cortes**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.59).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.65), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 43 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

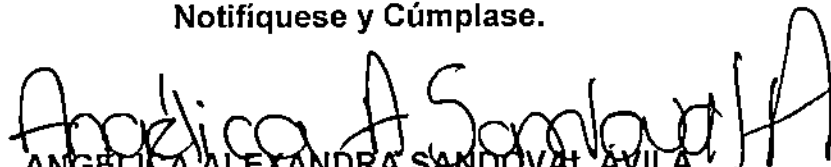
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.82).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 287.149 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.81).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

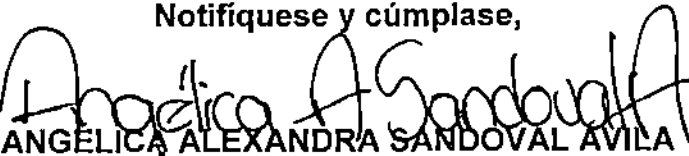
Proceso: 110013342-052-2018-00057-00
Demandante: LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: BOGOTÁ D.C. -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
 nuevamente apoderada

Mediante providencia del 4 de julio de 2018, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que se acerque a las instalaciones del Despacho y suscriba el escrito de contestación o ratifique el mismo en consideración a que no se encuentra firmado, so pena de no tenerlo en cuenta.

Al respecto, no obra en el expediente cumplimiento al anterior requerimiento, por lo tanto, el Despacho dispone:

- Requerir por segunda y última vez a la apoderada de la entidad demandada para que se acerque a las instalaciones del Despacho y suscriba el escrito de contestación o ratifique el mismo dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.
- Igualmente, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 552



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

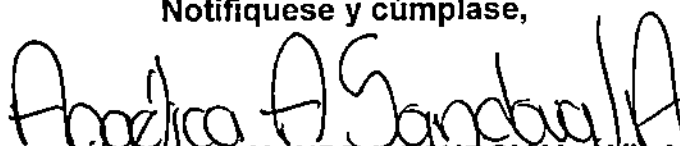
Proceso: 110013342-052-2018-00122-00
Demandante: CESAR AUGUSTO VARGAS TURIZO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 ARMADA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
 recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de julio de 2018 (Fls. 127-129), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 4 de julio, notificado por estado el 5 de julio del 2018 (Fl.125), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

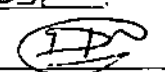
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00229-00**
Demandante : **Eucary Jiménez Avendaño**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Eucary Jiménez Avendaño contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Eucary Jiménez Avendaño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 3363 del 23 de diciembre de 2015; (ii) Resolución No. 215 del 10 de febrero de 2016 y (iii) Resolución No. 2-1146 del 20 de abril de 2016 proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl.24).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Eucary Jimenez Avendaño**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

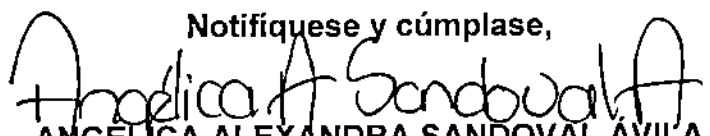
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.023.893.878 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.646 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.37).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

SA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>952</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00274-00

Demandante: Elizabeth Contreras Morales

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda

Advierte el Juzgado que la señora Elizabeth Contreras Morales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderada judicial presentó demanda en el cual formuló las siguientes pretensiones:

"Primera: Declarar la nulidad del oficio radicado bajo el número 17-400678-2-0 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio no atendió de forma favorable las peticiones solicitadas por el accionante, en cuanto al reconocimiento de los factores salariales a los que tiene derecho como la prima de dependientes, la reserva especial de ahora, la prima de alimentación como parte integral del salario

Segunda: Declarar la nulidad de la Resolución No. 1676 del 15 de enero de 2018, suscrita por la Secretaría General de la Superintendencia de industria y Comercio, mediante la cual se resuelve desfavorablemente la petición radicada por el accionante, señalado en el literal primero del petitum.

Tercero: Que a título de restablecimiento del derecho, ordene a la Superintendencia la inclusión de los factores de aquí, hacia el futuro o hasta que el funcionario se retire o se pensione, en el siguiente sentido:

1-Aquellos que constituyen salario

- Reserva Especial de Ahorro
- Prima por Dependientes
- Prima de Recreación
- Prima de Navidad
- Prima de Servicios
- Prima de alimentación
- Prima de Actividad
- Prima de Vacaciones
- Reliquidación y futura liquidación del auxilio del transporte
- Subsidio de transporte
- Prima Técnica Salarial
- Gastos de Representación

- Calzado y Vestuario
- Prima de antigüedad
- Reliquidación y futura liquidación de la Reserva Especial de Ahorro
- Reliquidación y futura liquidación de Prima por Dependientes
- Reliquidación y futura liquidación de Prima de Recreación
- Reliquidación y futura liquidación de Prima de Navidad
- Reliquidación y futura liquidación de Prima de Servicios
- Reliquidación y futura liquidación de la Prima de alimentación
- Reliquidación y futura liquidación de Prima de Actividad
- Reliquidación y futura liquidación de Prima de Vacaciones
- Reliquidación y futura liquidación del Auxilio de Transporte
- Indexación de los dineros dejados de percibir de la vida laboral, o en proporción conforme a los últimos tres años devengados
- Se realice la inclusión como factor salarial y reliquidación de esos aportes al SGSSS." (...)

Conforme lo expuesto, no se tiene claridad si la accionante pide se efectué la reliquidación de todos los factores y prestaciones sociales referidas con la inclusión de la reserva especial del ahorro o por el contrario requiere el reconocimiento y pago de los mismos de manera individual e independiente. Para ello, la parte actora deberá dentro del término legal aclarar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negritas fuera del texto original)*

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Elizabeth Contreras Morales**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Nataly Angélica Naranjo Arias identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.048.274 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.291 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00275-00

Demandante: María Teresa Botero Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la señora María Teresa Botero Rodríguez, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación Oficial No. RDO 2017-00340 del 10 de abril de 2017 y (ii) Resolución No. RDC- 201800159 del 27 de febrero de 2018, por medio de las cuales la entidad accionada sancionó a la accionante a pagar 46'200.000\$ por concepto de aportes al Subsistema de Salud.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó se le exonere de cancelar la sanción referida y se declare que el sujeto activo no se encontraba obligado a cotizar al sistema de salud para el periodo de enero a diciembre de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer dicho asunto.

Así las cosas, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

“(...)”

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Cuarta conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos al pago o la imposición de una tasa, impuesto, contribución o parafiscal a cargo del sujeto activo.

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se le exonere de pagar los aportes parafiscales al Subsistema de Salud para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014, razón por la cual, es competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho relativa a impuestos, tasas y contribuciones atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los Juzgados de la Sección Segunda a la cual pertenece este Despacho.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Cuarta que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

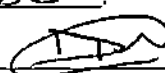
PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Cuarta (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00460-00

Demandante : Leonilde López de Sanabria

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
 reprograma fecha para la audiencia inicial

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2018 (fl.101), por tener a la misma fecha y hora programada una diligencia, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 decide reprogramar la audiencia referida para que se adelante el 15 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m., en la Sala 43 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintitrés (23) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>
<i>[Firma]</i> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00308-00
Demandante: LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 14 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.39-42).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 652.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 20 de marzo de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.125-127).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.129-130), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 136-141).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

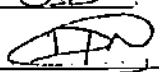
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00542-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
 CARMEN OLGA PEREZ MEDINA
Vinculado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.63-65).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.90), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las partes demandadas y a la entidad vinculada, guardaron silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como la señora Jennifer López Iglesias, quienes representan los intereses de la parte vinculada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

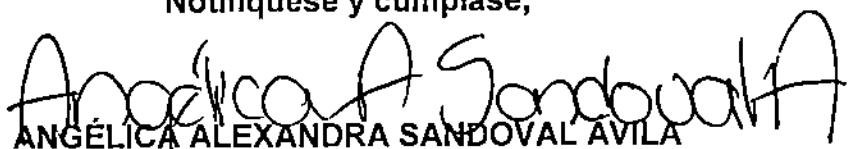
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad vinculada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

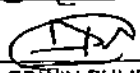
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00227-00

Demandante: Clara Patricia Otero Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018 (fl.34), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

En la providencia referida el Juzgado advirtió dos yerros a saber: (i) respecto a las pretensiones atendiendo que se estaba solicitando en la demanda la nulidad del auto No. 135-2017 del 4 de diciembre de 2017, acto administrativo que atendiendo a su naturaleza no es susceptible de control judicial y (ii) sobre la correcta formulación del memorial poder otorgado a la mandataria de la actora ya que dentro del mismo no se individualizaron todos y correctamente los actos acusados.

La parte actora, mediante memorial del 10 de julio de 2018 (fl.36), únicamente subsanó la demanda respecto al primer ítem ya que omitió arrimar al plenario el correspondiente memorial poder conforme a las indicaciones realizadas.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la mandataria no corrigió completamente el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 22 de junio de 2018,

el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

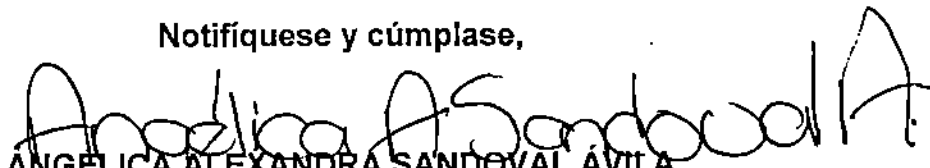
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Clara Patricia Otero Rodríguez**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

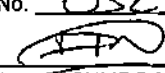
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintitrés (23) de julio 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-2016-00442-00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN
Demandado:	UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que el Despacho libró el mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 15 de abril al 31 de diciembre de 2006, y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 17 de mayo de 2012 cuando quedó ejecutoriada dicha providencia, desconociendo que en la pretensión 1ª solicitó el pago de los emolumentos reconocidos hasta el 31 de agosto de 2015 ya que el actor continúa laborando y por tanto el valor a cobrar es de \$135.466.058.73 y no el que se ordenó generando una diferencia abismal.

De otra parte indicó el recurrente que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 la primera de tales entidades fue transformada en la segunda y por tanto ésta última es la única legitimada para concurrir a la presente ejecución, por lo que la notificación debe remitirse a aquélla.

Igualmente manifestó que habiéndose proferida la sentencia objeto de ejecución conforme al CCA, la orden de pago respecto de los intereses debe ajustarse al artículo 177 del mismo, y no a los parámetros del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del C. E., por cuanto no es vinculante, para lo cual invocó un pronunciamiento de la Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), más cuando el artículo 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, incluyendo la liquidación de intereses, aplica a

los procesos iniciados en vigencia de la misma y no es prudente combinar o mezclar tales regímenes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, como se indicó en el auto recurrido, toda decisión que se adopte en esta ejecución debe limitarse a los parámetros y disposiciones de los fallos objeto de ejecución por cuanto son el título ejecutivo materia de recaudo.

Partiendo de lo anterior, se advierte que de manera equivocada se indicó en la parte resolutive del auto objeto de reproche, que las sumas allí ordenadas correspondían al periodo entre 15 de abril de 2006 y el 17 de mayo de 2012, toda vez que en realidad y como se indicó en la las consideraciones del mismo, dichas sumas se extrajeron de la liquidación visible a folios 410 y 411, como quiera que en aquella se limitó la liquidación de horas extras, recargos y compensatorios al mes de febrero de 2011, básicamente por cuanto así lo dispuso el fallador de segunda instancia mediante la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013, como se observa a folios 75 y 76 del plenario, luego de analizar y explicar en los folios 64 a 72 los hechos probados y la normatividad aplicable, en las que se fundó tal decisión.

Es por ello que este Estrado Judicial concluyó que la referida liquidación se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso y por tanto fue la que tuvo en cuenta para emitir la orden de apremio, precisamente porque no resulta procedente ordenar el pago de sumas de dinero o prestaciones que no fueron expresamente reconocidas en los fallos objeto de litigio, pues las mismas no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior dicho tópico no será revocado pero si será aclarado en cuanto a que las sumas allí ordenadas corresponden a los meses y periodos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", mediante la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013.

Ahora bien, de otra parte se advierte que salvo por las limitaciones antes descritas, el *Ad Quem* confirmó la condena proferida en primera instancia, en la que se hizo la diferenciación del periodo laborado por el actor ante el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos - del 15 de abril al 31 de diciembre de 2006-, y para el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007, y por tanto así se libró el auto de apremio.

Lo anterior sin perjuicio de que como lo indica el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del acuerdo distrital 257 de 2006, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del mismo por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, se entienden realizadas a nombre de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en consecuencia, por ministerio de ley esta última, asumió toda la carga administrativa, laboral y prestacional que ostentaba la primera.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no resulta procedente disponer la revocatoria de la orden de pago, sino aclarar igualmente que, al margen de los términos en que la misma se libró, para todos los efectos legales el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se entiende como sucesor del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos y por tanto es a quien se le notificará el auto de apremio y quien deberá dar cumplimiento al mismo.

Ahora bien, en cuanto al tema de los intereses moratorios, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios con base en los parámetros referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

Así las cosas, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia a la que alude el recurrente, emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación referida, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia¹ como el Consejo de Estado² coinciden en su jurisprudencia

¹ "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el periodo de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. i. CC, No. 2439, p.22.

² 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el periodo o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. /(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el

752
1

en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de

período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 3º del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente.” (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tomada en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes³, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar el literal “b.” del numeral 1º del auto de apremio, indicando que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse

³ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continúa adelante la ejecución “por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)” Subrayado fuera de texto.

45/

teniendo en cuenta los parámetros del CCA, especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACLARAR** el mandamiento ejecutivo librado el 9 de marzo de 2018 en el asunto de la referencia, indicando que las sumas allí ordenadas corresponden a los meses y periodos definidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", mediante la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013, y precisando que, al margen de los términos en que el mismo se libró, para todos los efectos legales el Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se entiende como sucesor del Distrito Capital – Secretaria de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos y por tanto es a quien se le notificará el auto de apremio y quien deberá dar cumplimiento al mismo
2. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "b." del numeral 1º del mencionado auto, en cuanto a que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, y especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. En firme la presente decisión, estando acreditada la consignación ordenada en el numeral 4º del auto censurado, secretaría proceda a efectuar las notificaciones, teniendo en cuenta la aclaración efectuada en el numeral 1º de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario